

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-98/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: LUIS GUILLERMO
ORTIZ ALVA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CELAYA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER
MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 24 de noviembre de 2021¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Luis Guillermo Ortiz Alva²**, consistente en la realización de actos anticipados de campaña y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa en la vigilancia.³

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>MC</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

³ *Culpa in vigilando*.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 18 de mayo por el representante suplente del *PAN*, en contra del *denunciado* en su carácter de candidato de *MC* a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y su promoción en la red social *Facebook*, difundiendo su imagen e invitando al voto en su favor y de *MC*.

1.2. Sustanciación ante el *Consejo Municipal*. El 19 de mayo se emitió el acuerdo de radicación⁵, correspondiéndole el número de expediente **5/2021-PES-CMCE**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta atribuida al *denunciado* consistió en “*la presunta violación a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña, en la calzada Independencia ubicada en el centro de la ciudad de Celaya, realizando promoción en sus redes sociales en la página de Facebook en la liga <https://www.facebook.com/100721411685514/posts/281181716972815/> de fecha 5 de abril*”. Por lo anterior, la auxiliar jurídica adscrita a la Junta Ejecutiva Regional de Celaya actuando en el *Consejo Municipal*

⁴ Fojas 10 a 16.

⁵ Fojas 25 a 32.

y la secretaria del *Consejo Municipal*, elaboraron respectivamente, los documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-CMCE-003/2021⁶, ACTA-OE-IEEG-CMCE-007/2021⁷, que contienen la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/100721411685514/posts/281181716972815/>

1.4. Diligencias de investigación preliminar. Mediante acuerdos del 19, 24 y 29 de mayo, el *Consejo Municipal* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 4 de junio, el *Consejo Municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al *denunciado*.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 11 de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMCE/076/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 28 de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 26 de julio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-98/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la

⁶ Fojas 10 a 15.

⁷ Fojas 27 a 30.

⁸ Visible de la hoja 83 a 86.

⁹ Consultable en la hoja 2 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 17:10 horas del 22 de noviembre a las 17:10 horas del 24 de noviembre mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por un *Consejo Municipal*, con cabecera en la demarcación territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PAN* ante dicho órgano, en su escrito de denuncia, apunta como conducta infractora del señalado como responsable, la realización de actos anticipados de campaña en los siguientes términos: “*la presunta violación a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña, en la calzada Independencia ubicada en el centro de la ciudad de Celaya, realizando promoción en sus redes sociales en la*

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

página de Facebook en la liga <https://www.facebook.com/100721411685514/posts/281181716972815/> de fecha 5 de abril". Lo que pudiera ser violatorio de los artículos 3, fracción I, 347 fracciones II, III y IV de la *Ley electoral local* y 370 de la *Ley general electoral*, en relación con el numeral 41 fracciones I y II de la *Constitución federal*.

3.3. Problema jurídico por resolver. La cuestión por determinar es si el *denunciado* efectuó actos anticipados de campaña derivado del supuesto acto de campaña realizado el pasado 5 de abril en la Calzada Independencia ubicada en el centro de la ciudad de Celaya, Guanajuato, así como su promoción a través de la página "Guillermo Ortiz MC" de la red social *Facebook*.

3.4. Marco normativo de los actos anticipados de campaña. La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido

postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la *Ley general electorales* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹² y 446 inciso b)¹³ de la citada ley, 301¹⁴, fracción I del 347¹⁵ y fracción II del 348¹⁶ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.¹⁷

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas

¹² “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹³ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁴ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁵ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁶ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁷ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**. Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/sancion.html>.

o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁸

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

¹⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.¹⁹

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²⁰

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

¹⁹ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²⁰ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

c) Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

3.5. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²² de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior*²³ en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren,

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley." Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

²² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Consultable en la liga: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

²³ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LIX/2001>

de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁴

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

3.5.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

²⁴ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-147/2014 y SUP-JDC-2616/2014.

- Documental consistente en ACTA-OE-IEEG-CMCE-003/2021 de fecha 5 de abril.

3.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental consistente en ACTA-OE-IEEG-CMCE-007/2021 de fecha 20 de mayo.
- Documental consistente en escritos signados por el *denunciado* de fechas 27 y 28 de mayo; y 3 de junio.

3.5.3. Pruebas ofrecidas por el *denunciado*:

- Documental consistente en imágenes impresas insertas en el escrito del 27 de mayo.

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre

sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁵ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Consejo Municipal* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

²⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

3.7.1. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio²⁶ no controvertido que el *denunciado* al momento de que presuntamente se realizó la conducta señalada, tenía la calidad de aspirante a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato por *MC*.

Lo anterior debido a que, el 4 de abril el *Consejo General* le negó el registro porque uno de los integrantes de su planilla incumplió con alguno de los requisitos de ley²⁷; no obstante, hasta el 19 de abril se le concedió el registro por el *Instituto*²⁸.

3.7.2. Calidad de la persona denunciante. La parte denunciante tiene la calidad de representante suplente de *PAN* ante el *Consejo Municipal*²⁹

3.7.3. Verificación del contenido de las ligas de internet. Mediante las actas circunstanciadas número ACTA-OE-IEEG-CMCE-003/021 del 5 de abril suscrita por la auxiliar jurídica adscrita a la Junta Ejecutiva Regional de Celaya actuando en el *Consejo Municipal*, y ACTA-OE-IEEG-CMCE-007/2021 del 20 de mayo, signada por la secretaria del *Consejo Municipal*, certificaron la existencia y contenido de la liga electrónica que se acompañó con el escrito de denuncia, de las que, en lo que interesa, se transcribe su contenido.

ACTA-OE-IEEG-CMCE-003/021
https://www.facebook.com/100721411685514/posts/281181716972815
<p>"1. Siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno... procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica https://www.facebook.com/100721411685514/posts/281181716972815 N1-ELIMINADO 24</p> <p>N2-ELIMINADO 24</p> <p>lado derecho. Se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Luis Guillermo Ortiz en Facebook" ... Continuo con la diligencia, y debajo del lado izquierdo -visto de frete- un circulo pequeño con la imagen de una N3-ELIMINADO 24 . delante un texto en color negro que se lee en letras color azul "Luis Guillermo Ortiz", debajo en color gris continua "13 h". Seguido de un icono en color gris de un mundo. Debajo en letras color grises se lee la leyenda "Los políticos de siempre saben que la gente no esta con ellos, saben que no han hecho</p>

²⁶ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁷ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

²⁸ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210419-extra-acuerdo-152-pdf/>

²⁹ Consultable a foja 000021.

las cosas bien y saben que ya se van.” “Celaya se pone en movimiento mas fuerte que nunca”. Debajo se encuentra en letras color azul las leyendas “#VamosALoLograrLoImposible” “#YaEsTiempo”.

Debajo se encuentra una publicación, en la cual se observa un conjunto de 4 fotos: en la primera fotografía se observan varias personas, aparentemente marchando, varios de ellos visten con ropa color blanco, usan cubrebocas lo cual no permite describir sus rasgos fisonómicos, varios de ellos sujetan en sus manos pedazos de tela color blanco, en su interior se observa el dibujo de un ave color anaranjado, se encuentran en la calle, la cual no se puede reconocer; en la segunda imagen se observa de igual manera una multitud de personas, sosteniendo en sus manos, unos pedazos de tela en color blanco con colores anaranjados, al frente se observa una persona del sexo N4-ELIMINADO 24 su rostro es cubierto por un cubrebocas color blanco, el cual no permite la descripción de su rostro, viste chamarra y una camisa negra; en la tercera fotografía, se observan varias personas, aparentemente marchando, varios de ellos sujetan en sus manos pedazos de tela color blanco, usan cubrebocas lo cual no permite distinguir sus rasgos fisonómicos, en su interior se observa el dibujo de un ave en color anaranjado; en la cuarta fotografía, se observa un grupo de personas, usan cubrebocas lo cual no permite describir sus rasgos fisonómicos, varios de ellos sujetan en sus manos pedazos de tela color blanco, en su interior se observa el dibujo de un ave color anaranjado...

Debajo se encuentra otra sección que lleva por titulo “Publicación reciente de la página”. En la primera publicación se observa y dentro de este la imagen de una persona del sexo masculino, aproximadamente 30 años de edad... delante un texto en color negro que se lee en letras color azul “Luis Guillermo Ortiz” ... Debajo en letras color negro se lee la leyenda “Celaya se pone en #Movimiento Ya es Tiempo de la juventud, hay un despertar ciudadano en pro de un Futuro”. Debajo se encuentran en letras color azul las leyendas “#UneteAlMovimiento” ...

En la segunda publicación se observa un circulo y dentro la imagen de una persona del sexo masculino, aproximadamente 30 años de edad... delante un texto color negro que se leen las letras color azul “Luis Guillermo Ortiz” ... debajo en letras color negro se lee la leyenda “Posicionamiento de Movimiento Ciudadano Guanajuato frente a las Candidaturas de Celaya, Salvatierra, Uriangato y Moroleón” ...

En la tercera publicación se observa un círculo y dentro la imagen de una persona del sexo masculino, aproximadamente 30 años de edad... delante un texto en color negro que se lee en letras color azul “Luis Guillermo Ortiz” ... debajo en letras color negro se lee la leyenda “Quieren hacer creer a sus comparsas, son descarados y cínicos, #NOM... ver más”...



Luis Guillermo Ortiz
11:42

Los políticos de siempre saben que la parte no está con ellos, saben que no han hecho las cosas bien y saben que ya es hora.
 Calaya se pone en Movimiento y más fuerte que nunca.
 #UnetaMovimiento
 #YaEsTiempo

2 comentarios 12 veces compartido

Páginas relacionadas

- José Hernández Centeno Político
- Miguel Cárdenas González Figura pública
- José Gerardo Morales Morales Político
- Los Juegos del hombre político Soy político
- Rodrigo Arista Figura pública
- Luis Marín Político
- Edgar Castro Cordero Político
- Rogelio Martínez Jara Político
- José César González Político

José César González
Abogado criminalista

Ariel Rodríguez Vázquez
Político

Noticiero la portada
Medio de comunicación masiva

CRECE Consultoría Y Estrategia
Asesoría estratégica

Publicación reciente de la página

Luis Guillermo Ortiz
Hoy a las 12:30

Calaya se pone en Movimiento Ya es Tiempo de la juventud, hay un despertar Ciudadano en pro de un Futuro #UnetaMovimiento

1 comentario 5 veces compartido

Compartir

Luis Guillermo Ortiz
Hoy a las 12:41

Posicionamiento de Movimiento Ciudadano Guanajuato frente a las Candidaturas de Calaya, Salaserra, Urangato y Morcín

Luis Guillermo Ortiz
Hoy a las 10:20

Calaya se pone en movimiento Ya es Tiempo de la juventud, hay un despertar Ciudadano en pro de un Futuro #UnetaMovimiento

1 comentario 5 veces compartido

Compartir

Luis Guillermo Ortiz
Hoy a las 12:41

Posicionamiento de Movimiento Ciudadano Guanajuato frente a las Candidaturas de Calaya, Salaserra, Urangato y Morcín

12 comentarios 62 veces compartido 569 reproducciones

Compartir

Luis Guillermo Ortiz
Hoy a las 11:27

Quiéren hacer crecer a sus compañías, son desbarados y chinos, #UCM... Ver más

4 comentarios 8 veces compartido

Compartir



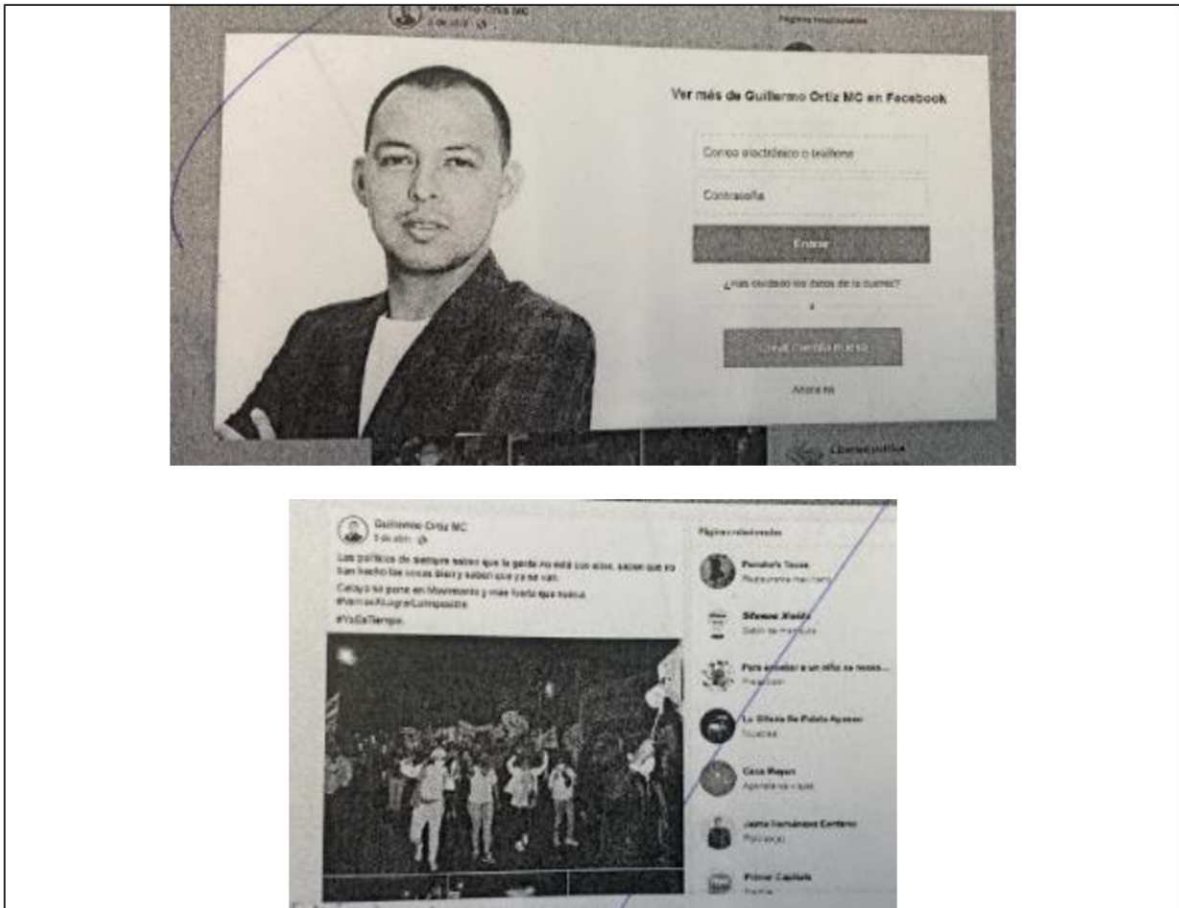
ACTA-OE-IEEG-CMCE-007/021

<https://www.facebook.com/100721411685514/posts/281181716972815>

"1. Siendo las 16:49 dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del día 20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiuno... procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica <https://www.facebook.com/100721411685514/posts/281181716972815>...

Del lado derecho, se observa en letras color azul "Guillermo Ortiz MC" y debajo de estas en color gris "5 de abril" ... debajo de lo descrito aparece el texto en letras color negro que a letra dice: "Los políticos de siempre saben que la gente no está con ellos, saben que no han hecho las cosas bien y saben que ya se van." "Celaya se pone en movimiento más fuerte que nunca". Debajo se encuentra en letras color azul las leyendas "#VamosALoLograrLoImposible" "#YaEsTiempo".

Debajo se encuentra una publicación, en la cual se observa un conjunto de 4 fotos; en la primera fotografía, tomada de noche, en la vía pública se observan varias personas, aparentemente marchando, varios de ellos visten con ropa color blanco, usan cubrebocas lo cual no permite describir sus rasgos fisonómicos, varios de ellos sujetan en sus manos pedazos de tela color blanco, en su interior se observa el dibujo de un ave color anaranjado... En la segunda fotografía, tomada de noche, en la vía pública, se observa de igual manera una multitud de personas, sosteniendo en sus manos, unos pedazos de tela en color blanco con colores anaranjados, al frente se observa una persona del sexo masculino de N5-ELIMINADO de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco, el cual no permite la descripción de su rostro, viste chamarra y una camisa blanca. En la tercera fotografía, tomada en la noche, en la vía pública se observan varias personas, aparentemente marchando, varios de ellos sujetan en sus manos pedazos de tela color blanco, quienes usan cubrebocas lo cual no permite distinguir sus rasgos fisonómicos, en su interior se observa el dibujo de un ave en color anaranjado, en algunas con letra en color negro se lee "MOVIMIENTO", debajo con letra en color naranja se lee "CIUDADANO". En la cuarta fotografía, tomada de noche, en la vía pública, se observa un grupo de personas, usan cubrebocas lo cual no permite describir sus rasgos fisonómicos, varios de ellos sujetan en sus manos pedazos de tela color blanco, en su interior se observa el dibujo de un ave color anaranjado...



Medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por funcionarias electorales dotadas de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que consigna cada enlace electrónico examinado.

3.7.4. El denunciado fue quien realizó la publicación cuestionada. Aunado a lo anterior, se evidencia que fue el propio denunciado, a través del perfil “Luis Guillermo Ortiz Alva” de la red social *Facebook* visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100721411685514/posts/281181716972815>, quien realizó la publicación objeto de denuncia, pues además así lo manifestó en la contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.³⁰

Insumo probatorio, que no obstante su naturaleza privada, al

³⁰ Fojas 50 y 62.

encontrarse concatenado con los diversos medios de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 de la *Ley electoral local*, pues del mismo se advierte una confesión libre y espontánea de la demandada en el sentido de ser ella quien realizó la publicación contenida en la referida liga electrónica.

3.8. Inexistencia de los actos anticipados de campaña. No asiste la razón al *PAN* cuando afirma que el *denunciado* realizó actos anticipados de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta, como se observa a continuación:

a) Elemento Personal. Se actualiza, ya que se comprobó plenamente la existencia del perfil de *Facebook* “Luis Guillermo Ortiz Alva”, en la que se observaba el nombre e imagen del *denunciado*, quien en ese momento contaba con la calidad de “candidato postulado” de *MC* a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, pero no registrado por el Consejo General del *Instituto*.

b) Elemento Temporal. Se actualiza, pues de acuerdo con el insumo probatorio valorado, la publicación objeto de denuncia se hizo en fecha **5 de abril**, es decir, una vez iniciada la etapa de las campañas electorales, sin embargo, en ese momento el entonces “candidato postulado”, no contaba con el registro aprobado por parte del Consejo General del *Instituto*, lo que no le legitimaba para realizar actos proselitistas o de campaña electoral.³¹

c) Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, si bien es cierto que el *denunciado* reconoció que se convocó para el arranque de campaña, más al enterarse que no se le había otorgado el registro como candidato a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, dicha reunión se llevó

³¹ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

a cabo solo con carácter de informativa en cuanto a la negativa de registro.

Esta postura no fue desvirtuada, pues no se acopió en el expediente medio de prueba alguno que revele que en la reunión informativa en realidad se hayan hecho manifestaciones de campaña, tales como promesas, ofertas políticas, proyectos de trabajo o propuestas para el caso de llegar a ser favorecido con el voto de la ciudadanía para ocupar el cargo público por el cual pretendía competir el *denunciado*.

Aunado a lo anterior, de las imágenes alojadas en el perfil de *Facebook* "Luis Guillermo Ortiz Alva", no se advierte que en su publicación se hayan acompañado de expresiones de apoyo hacia su candidatura ni de rechazo hacia una diversa opción electoral de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible; tampoco expresiones que llamen al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Se afirma lo anterior, pues del contenido denunciado que se constriñe, se aprecia a un grupo de personas reunidas en la vía pública, mas como lo manifestó el propio *denunciado*, dicha reunión tuvo un fin informativo, por lo que no está acreditado que haya realizado alguna expresión relativa a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de su candidatura.

Además, el conjunto de información proveniente de las páginas de internet y redes sociales, por sí mismas, son insuficientes para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, ya que únicamente constituyen indicios, porque el ingreso a una dirección

electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada persona usuaria.³²

En tal sentido, no se logra vencer la presunción de inocencia que corre en favor del *denunciado*, quien fijó postura respecto a los hechos materia de queja, al señalar que sí convocó a una reunión con motivo de su arranque de campaña, pero que, al no habersele otorgado su registro como candidato por parte del Consejo General del *Instituto*, dicha reunión tuvo un carácter meramente informativo.

Ello es acorde con el principio general del derecho que indica que “el que afirma está obligado a probar”³³, lo que no ocurre en la especie, pues la parte quejosa no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieron con la misma.

En consecuencia, se estima insuficiente que la promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que resulta **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados.

3.9. Culpa en la vigilancia de MC. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del *denunciado* se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que **no se actualiza** la infracción imputada al referido instituto político, ya que si bien es cierto

³² Criterio que fue sostenido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JRC-228/2016**.

³³ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

existe un vínculo entre el *denunciado* y el partido citado, no se acreditó la existencia de infracción alguna por parte de Luis Guillermo Ortiz Alva, otrora candidato del referido partido a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, como ha quedado referido en el punto que antecede.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las violaciones atribuidas a Luis Guillermo Ortiz Alva y al Partido Movimiento Ciudadano, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el **apartado 3** de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** a Luis Guillermo Ortiz Alva en el domicilio señalado para tal efecto, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁴; y por **estrados** a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María**

³⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>

Dolores López Loza y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.